

DDFF 509/2020

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

- SECCIÓN SEXTA-

D^a. MARTA SANZ AMARO, Procuradora de los Tribunales nº 670 de Madrid y de **GREENPEACE ESPAÑA**, según tengo acreditado en las actuaciones de referencia, actuando bajo la dirección letrada de doña Laura Díaz Román, Abogada del ICAM núm. 27.094, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que el día 22 de septiembre de 2021 me ha sido notificada la sentencia dictada por este Tribunal el día 15 de septiembre 2021, en cuya parte dispositiva se desestima el recurso contencioso administrativo seguido por el procedimiento de Derechos Fundamentales 509/2020, interpuesto por mi parte contra el Acuerdo de 15 de septiembre de 2020, del Director General de Política Comercial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, por el que se denegó el derecho a la información pública solicitada, y se ratifica dicha resolución por considerarla conforme a derecho.

Que por considerar, dicho sea con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, que la referida Sentencia es contraria a derecho y resulta perjudicial para los legítimos derechos e intereses de mi representada, vengo a PREPARAR RECURSO DE CASACIÓN, y con el fin de acreditar que concurren los requisitos exigidos en el artículo 89 LJCA, expongo al efecto lo siguiente:

PRIMERO.- Acreditación del cumplimiento de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución que se impugna.

GREENPEACE ESPAÑA está legitimada para interponer, y con ello preparar, recurso de casación, por haber sido parte actora en el recurso contencioso administrativo cuya Sentencia se recurre, conforme exige el artículo 89.1 LJCA.

Este escrito se presenta dentro del plazo de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, que tuvo lugar el día 22 de septiembre de 2021 (*ex* artículo 89.1 LJCA).

La sentencia es recurrible en casación conforme al artículo 86.1 LJCA, por haber sido dictada en única instancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sin estar afectada por ninguno de los casos de exclusión del apartado 2 del mismo precepto.

SEGUNDO.- Identificación de las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.3 y dando cumplimiento a lo establecido en el apartado b) del artículo 89.2, ambos de la LJCA, esta parte considera que la resolución impugnada infringe la siguiente normativa y jurisprudencia vinculada a la misma, alegadas todas ellas tanto en la interposición del recurso como en la demanda:

A) Se infringe lo dispuesto en los artículos 20.1.d) y 4 C.E., 96 CE, 10.2 CE, 10.1 y 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos –en lo sucesivo CEDH-- y jurisprudencia constitucional y del TEDH dictada en interpretación de dichos preceptos.

El artículo 10.1 CEDH regula el derecho a la libertad de expresión, atendiendo a su doble vertiente como libertad de opinión y libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas. Desde esta doble perspectiva, mi representada invocó en su demanda que la jurisprudencia del TEDH ha evolucionado hasta terminar reconociendo que el derecho de acceso a la información forma parte del derecho a la libertad de expresión. También que las organizaciones no gubernamentales, como GREENPEACE ESPAÑA, deben ser consideradas “perros guardianes”

de la sociedad --*wachdogs* en palabras del TEDH-- al canalizar las informaciones que permiten mantener debates necesarios en una sociedad democrática, realizando funciones similares a las que tradicionalmente han realizado los medios de comunicación.

Esta interpretación del artículo 10.1 CEDH fue invocada por mi mandante en su demanda, al considerar que nuestros tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 CE y a la regla hermenéutica del artículo 10.2 CE, debían incorporar esta nueva doctrina del TEDH para definir el contenido del derecho a la libertad de comunicar y recibir libremente información veraz, reconocido en el artículo 20.1.d) CE, que debe garantizar el derecho de acceso a la información para garantizar su pleno ejercicio. Por otra parte, fue esta invocación (de la vulneración de un derecho fundamental), lo que motivó que la propia sentencia impugnada admitiera la necesidad de tramitar el recurso de mi mandante por la vía del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, cuando una vez admitida la conexión entre este derecho y el reconocido en el artículo 105.b) CE, afirmó que la no entrega de la información solicitada podría afectar al derecho de esta parte a *“comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”* (FJ 6°).

Pero el Tribunal de instancia reconoce también que, conforme al apartado 4 del mismo precepto constitucional, *“estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”*. Y añade que en nuestro caso, *“encuentra sus límites precisamente en la seguridad y defensa del Estado y en los intereses económicos y comerciales recogidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013 y la Ley 9/1968, sobre secretos oficiales”*. Con ello procede a desestimar el recurso planteado por mi mandante y a declarar que la resolución impugnada era ajustada a derecho.

Esta parte considera que la referida interpretación de la normativa invocada por la sentencia *a quo*, vulnera lo establecido en los artículos 96 CE, 10.2 CE, 20.1.d) y 20.4 CE, y el artículo 10.1 y 2 CEDH, así como la jurisprudencia que los interpreta. Aunque la Sentencia impugnada solo hace mención al artículo 20.1.d) y apartado 4 CE, los demás preceptos fueron ampliamente invocados por mi representada en su demanda, por entender que, de acuerdo con lo dispuesto en

el artículo 96 CE y a la regla hermenéutica del artículo 10.2 CE, el Tribunal *a quo* tendría que haber interpretado el artículo 20.1.d) conforme al contenido del artículo 10.1 y 2 CEDH, según la interpretación más reciente que del mismo ha hecho el TEDH.

La sentencia impugnada -al igual que los escritos de oposición de la Abogacía del Estado, el Ministerio Fiscal y de la codemandada- valida la pretensión de la Administración de que las potestades especiales que le otorga la Ley de Secretos Oficiales sirvan para proteger los intereses económicos de las empresas exportadoras de armas, o los intereses económicos del Estado, frente al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión e información de mi mandante.

También valida la invocación genérica por parte de la Administración de la necesidad de preservar la seguridad y defensa del Estado, como justificación para impedir la entrega de la documentación solicitada por GREENPEACE ESPAÑA, sobre la venta de un determinado material armamentístico que podría estar violando la legislación nacional e internacional en materia de comercio de armas. Pero en la sentencia de instancia se omite cualquier justificación rigurosa de que la afectación a la seguridad y defensa del Estado es real y contrastada.

La sentencia impugnada tampoco realiza un juicio de proporcionalidad para la imposición de límites a los derechos fundamentales afectados, tal y como establece el TEDH en su jurisprudencia. Según la doctrina del Alto Tribunal europeo, resulta necesario realizar una ponderación de los bienes jurídicos en conflicto para determinar cual de ellos debe ser protegido en primer lugar, si el derecho a la libertad de expresión de GREENPEACE ESPAÑA, y el derecho a la vida de los ciudadanos cuyas vidas están siendo aniquiladas con armas españolas, con manifiesta violación de la legalidad internacional; o la pretendida afectación de la seguridad y defensa del Estado (que no ha quedado acreditada en la sentencia *a quo*), y los intereses económicos de la empresa NTGS. La imposición de un límite al ejercicio de un derecho fundamental, sin realizar ningún juicio de proporcionalidad de acuerdo con los criterios establecidos por el TEDH, vulnera el derecho a la libertad de expresión de la aquí recurrente.

Tanto en la interposición del recurso como en la demanda, esta parte invocó ampliamente las sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que

contenían la doctrina que, de acuerdo con la regla hermenéutica del artículo 10.2 CE, el Tribunal de instancia debería haber incorporado a nuestro ordenamiento. Entre la jurisprudencia del TEDH se citaron la sentencia de 28 de noviembre de 2013, asunto *Österreichische Vereinigung zur Erhaltung* y otros c. Austria; la de 17 de febrero de 2015, asunto *Guseva* c. Bulgaria; y la de 8 de noviembre de 2016, asunto *Magyar Helsinki Bizottság* c. Hungría. De esta última se resaltaron especialmente los párrafos 156 y 172, en los que la Gran Sala declaró sin ambages la vulneración del derecho reconocido en el artículo 10.1 CEDH, tras declarar que *“El Tribunal está convencido de que la ONG solicitante deseaba ejercer el derecho a difundir información sobre un asunto de interés público y buscó información con ese fin”*.

También se ha vulnerado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada en la demanda, que aplicando esta normativa, otorgó el amparo a los recurrentes al considerar vulnerado su derecho a la libertad de expresión por infracción de lo dispuesto en el artículo 20.1.d) CE, interpretado conforme a lo señalado en el artículo 10 CEDH. Entre otras, la STC 6/2020, de 27 de enero de 2020, también citada en la demanda.

La citada jurisprudencia atiende de manera prioritaria a que la aplicación de los límites establecidos en el artículo 10.2 CEDH --de forma paralela a lo establecido en el artículo 14.2 LTAIBG, como luego veremos- debe hacerse previo juicio de proporcionalidad que responda a la pregunta de si la injerencia que supone la aplicación de un límite al ejercicio de un derecho, es “necesaria en una sociedad democrática”. Lejos de entenderlo así, la sentencia recurrida desestima el recurso y valida la decisión administrativa, sin que en ningún caso se haya realizado el juicio de proporcionalidad exigido en la citada jurisprudencia.

B) La Sentencia impugnada también ha infringido los artículos 2 y 4 de la Ley 9/1968, de 5 de abril sobre Secretos Oficiales –en lo sucesivo LSO- y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de marzo de 1987.

La Sentencia impugnada vulnera los artículos 2 y 4 de la LSO, que fueron invocados en la demanda –pág.10- al asumir que tales preceptos impiden la entrega de la documentación solicitada por mi mandante, cuando la realidad es que solo señalan la posibilidad de que el

Consejo de Ministros pueda declarar “materias clasificadas” en determinados casos, a algunos documentos.

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de marzo de 1987, calificó como materia clasificada, con la categoría de secreto, las actas de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Armas y Explosivos. Esta Junta era el organismo que, conforme a la normativa entonces vigente, se encargaba de otorgar las autorizaciones para exportar armamento.

En la actualidad, el órgano encargado de verificar que los permisos de exportación de armamento cumplen con lo establecido en el Tratado de Comercio de Armas, y en la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, no es la Junta a la que se refería el Consejo de Ministros en 1987, sino la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso --en lo sucesivo la JIMDDU-. Mi representada solicitó los expedientes administrativos referidos a las licencias concedidas para las exportaciones a Arabia Saudí de los porta-morteros Alakran 120 mm, especificando que tal expediente debía contar en todo caso con las actas de la “*reunión de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso --JIMDDU--*”, solicitud que fue denegada por la resolución de 15 de septiembre de 2020, que dio origen a este procedimiento.

La Sentencia recurrida, ignorando los argumentos esgrimidos por mi parte, asumió acríticamente los de la resolución de 15 de septiembre de 2020, sin reparar siquiera en los claros errores de aquella, que esta parte acreditó debidamente. De este modo, en el FJ 6º se limitó a señalar:

“En cuanto a las actas de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y Doble Uso, debe tenerse en cuenta que por Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987 se declaró materia clasificada con la calificación de secreto a dichas actas y como tales constituyen documentación clasificada de acuerdo al artículo 4 de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales ”

Lo que lleva al Tribunal de instancia a concluir, un poco más adelante en el mismo fundamento:

“Luego, en el presente caso, la Administración no ha vulnerado el derecho invocado por la recurrente (artículo 20.1.d) ya que se trata de información que contiene datos de terceros ajenos a ella, además de ser

materia reservada conforme a la Ley 19/2013 y la Ley 9/1968 sobre secretos oficiales, por lo que procede en este caso la desestimación del recurso”.

La sentencia impugnada no tuvo en cuenta que esta parte acreditó que, el supuesto Acuerdo del Consejo de Ministros, de 13 de marzo de 1987 –al que también se refería la resolución administrativa- en realidad era de 18 de marzo de 1987, y que las actas que fueron declaradas materia clasificada con la calificación de secretas, no eran las actas de la JIMDDU, sino del organismo que en el año 1987 tenía encomendadas las competencias en materia de autorización del comercio de armas. Esta parte aportó como documento número 1 de la demanda, la copia del Acuerdo del Consejo de Ministros donde constaban ambos aspectos. Como también se alegó en la demanda, se trataba de organismos diferentes, en una realidad social muy distinta. La realidad de entonces estaba marcada por un grave problema de terrorismo, y la de hoy lo está por los compromisos internacionales asumidos por España en relación con el comercio de armas (incorporados al derecho interno español), que establecen especiales obligaciones de controlar las exportaciones de armas para que no se utilicen para cometer violaciones graves del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.

En el paradigma normativo actual, no es posible denegar los expedientes solicitados por mi mandante sin haber acreditado que la desclasificación de la información solicitada podría afectar a la seguridad del Estado, a la defensa nacional, a la paz exterior o al orden constitucional. Tampoco cabe que la mera invocación taumática de un Acuerdo del Consejo de Ministros, del que no se conocía ni la fecha, ni el órgano cuyas actas fueron declaradas secretas, pueda ser suficiente para denegar el acceso a la documentación solicitada, cuando lo que se pone en riesgo es el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de la recurrente. Menos todavía se puede aceptar, que dentro de este nuevo orden establecido por el TCA del que España es signataria, los intereses económicos y comerciales de las empresas exportadoras de armas puedan ser protegidos a través de las potestades que la Ley de Secretos Oficiales pone en manos de la Administración, para que ésta proteja la seguridad del Estado o la defensa nacional.

C) Infracción del artículo 14.2 y 16 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

El último bloque de normativa infringida por la sentencia *a quo* es el de la LTAIBG. El artículo 14.2 LTAIBG exige que los límites que se aplican al derecho de acceso a la información pública estén justificados y sean proporcionados a su objeto y finalidad de protección, y que atiendan a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. Esta cuestión está también íntimamente ligada a la vulneración del artículo 10.2 CEDH y la jurisprudencia que lo interpreta, en los términos ya señalados en los primeros párrafos de este apartado.

En cuanto al artículo 16 LTAIBG, este impone la obligación de conceder un acceso parcial a la información, previa omisión de la información afectada por el límite que sea aplicable en cada caso. La forma injustificada con que se dictó la resolución administrativa, validada por la sentencia *a quo*, sin que se hayan analizado los documentos concretos solicitados para saber cuáles podrían ser objeto de un acceso parcial y cuales podrían dar lugar a algún tipo de afectación a los intereses invocados, constituye una clara vulneración de este precepto legal. Mi patrocinada ya indicó en la solicitud inicial de 20 de agosto de 2020, que conforme a los criterios interpretativos del CTBG la información debía serle entregada de forma parcial, de operar algún límite de los previstos en la ley de transparencia.

TERCERO.- Justificación de que las infracciones imputadas han sido determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir (89.2 d).

Esta parte considera, dicho sea con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, que el Tribunal de instancia ha vulnerado los preceptos invocados en el apartado anterior, asumiendo acríticamente la resolución administrativa impugnada en el recurso de mi mandante. Los párrafos transcritos de la sentencia, en los que se contiene la razón de decidir de la Sala, acreditan que sólo una incorrecta interpretación de lo dispuesto en los artículos 20.1.d) y 4, 10.2 CE y 10.1 y 2 CEDH, así como de la jurisprudencia constitucional y del TEDH que los interpreta; y de los artículos 2 y 4 de la LSO, así como del Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de marzo de 1987, puede justificar la desestimación del recurso interpuesto por mi mandante.

Considerar que la libertad de expresión de mi mandante encuentra su límite en una pretendida afectación de *“la seguridad y defensa del Estado y de los intereses económicos y comerciales*

recogidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013 y en la Ley 9/1968 sobre secretos oficiales”, sin haber realizado previamente el juicio de proporcionalidad que la jurisprudencia del TEDH invocada exige para poder aplicar cualquier límite al ejercicio de un derecho fundamental, como la libertad de expresión, permite afirmar que la infracción de la normativa y jurisprudencia invocadas, han sido determinantes y relevantes para adoptar la decisión desestimatoria de las pretensiones de mi mandante, que recoge la sentencia impugnada.

Por último, afirma la sentencia *a quo* al determinar que no hay vulneración del art. 20.1.d) CE, que *“el derecho del artículo 20.d) CE tiene su límite previsto en el apartado 4 de ese mismo precepto: respeto de los derechos reconocidos en este Título y las leyes que los desarrollan. En este caso encuentra sus límites en la seguridad y defensa del Estado, y en los intereses económicos y comerciales recogidos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como en la LSO”*. Sin embargo, ni la seguridad y defensa del Estado, ni los intereses económicos y comerciales de la empresa NTGS forman parte de los derechos reconocidos en el Título I CE. Según establece el art. 20.4, sólo *“el respeto a los derechos reconocidos en este Título”* puede constituir un límite al ejercicio del derecho a comunicar y recibir libremente información veraz, y no otros bienes jurídicos, como los intereses económicos de una empresa, que por legítimos que sean, no constituyen ninguna de las excepciones previstas en el apartado 4 del artículo 20 CE para limitar el ejercicio de el derecho fundamental a la libertad de expresión.

CUARTO.- Justificación de que las normas invocadas como infringidas forman parte del Derecho estatal, al haber sido la sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. (89.2.e)

Las normas que aquí se invocan como infringidas son preceptos que forman parte de la Constitución Española, del CEDH, de la normativa reguladora de los secretos oficiales, y de la Ley 19/2013 de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, todas ellas de ámbito estatal. Así mismo, la jurisprudencia constitucional y del TEDH citada interpretan esta normativa estatal.

QUINTO.- El presente recurso tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

El presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por darse en nuestro caso diversas circunstancias de las previstas en el artículo 88.2, LJCA. En concreto, las señaladas en los apartados b), d) e i). También se presume la existencia de interés casacional objetivo conforme a lo establecido en el artículo 88.3.a) LJCA, al haberse aplicado normas sobre las que no existe jurisprudencia y sustentarse sobre las mismas la razón de decidir de la sentencia impugnada.

1º.- La resolución impugnada sienta una doctrina que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales (art. 88.2 b) LJCA).

La resolución impugnada vulnera lo establecido en el artículo 96 CE, y la obligación hermenéutica recogida en el artículo 10.2 CE, que nos permite entender, según la normativa y jurisprudencia del TEDH profusamente recogida en la demanda, que dentro del artículo 20.1 d) CE reside también el derecho activo de acceso a la información, como parte integrante y esencial del derecho a recibir información veraz por cualquier medio de difusión. La sentencia *a quo*, si bien asume la procedencia de tramitar el recurso a través del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales –en contra del parecer de las contrapartes--, por entender que “*el derecho que se invocaba como infringido, de haberlo sido, es susceptible de protección jurisdiccional por el procedimiento especial seguido por la recurrente*”, no extrae de tal declaración la necesidad de interpretar la normativa invocada a la luz de la vulneración del derecho a la libertad de expresión, en su faceta de recibir o comunicar libremente información veraz. La Sala *a quo* asume, acriticamente, que la mera invocación de la presencia de una materia clasificada con la calificación de “secreta”, exime a la Administración -o al órgano judicial- de analizar si realmente nos encontramos ante un secreto oficial, cuya protección merezca limitar por completo el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, sin llevar a cabo el juicio de proporcionalidad exigido por la jurisprudencia del TEDH, y sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 14.2 Ley 19/2013. En el presente caso, la Sala *a quo* ni siquiera ha considerado adecuadamente la fecha y el organismo al que se refería el Acuerdo del

Consejo de Ministros, que en el año 1987 calificó como secretas las actas de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Armas y Explosivos- doc.1 de la demanda-.

La resolución impugnada mantiene el *statu quo* de 1987, conforme al cual el Gobierno imponía una barrera de acceso a la información mediante la clasificación de secreto de las actas de aquella Junta Interministerial. En aquellos tiempos, ciertamente, el mismo concepto de la seguridad del Estado era muy distinto al actual. Así lo acredita la jurisprudencia sentada por las distintas sentencias de 1997 sobre el caso GAL –citadas en la página 62 de la demanda- que llevaron al Tribunal Supremo a desclasificar en determinadas condiciones los documentos que el Consejo de Ministros había calificado como “secretos”, tras realizar un juicio de ponderación como el que esta parte viene reclamando desde el inicio del presente procedimiento, y considerar que los derechos fundamentales involucrados merecían mayor protección que una “seguridad nacional” que ni siquiera se ponía realmente en riesgo con la desclasificación de los citados documentos.

Las premisas de las que parte la Sentencia se alejan de la realidad social del año 2021, en la que los verdaderos peligros para una sociedad democrática se encuentran en la propagación de las “noticias falsas” y en la desinformación, (aunque también en el abuso de poder que utilice los secretos de Estado para vulnerar la legalidad vigente). Para combatir todo ello, el ordenamiento jurídico ha previsto una nueva normativa de transparencia, en la que el acceso a la información pública cumple una relevante función. Baste aquí recordar la Orden PCM/1030/2020, de 30 de octubre, por la que se publicó el Procedimiento de actuación contra la desinformación aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional –BOE 5 de noviembre de 2020-, que en el apartado 1.Contexto, deja dicho que *“El acceso a la información veraz y diversa es uno de los pilares que sustentan las sociedades democráticas y que deben asegurar las instituciones y administraciones públicas, porque se conforma como el instrumento que permite a los ciudadanos formarse una opinión sobre los distintos asuntos políticos y sociales”*.

2º.- La sentencia que se impugna pretende resolver el debate que ha versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear

la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida (88.2 d) LJCA).

La resolución impugnada nada aclara sobre la solicitud expresa de mi mandante, planteada en el Fundamento noveno de la demanda, en la que solicita al Tribunal lo siguiente: *“No obstante, si el órgano judicial entendiera que el origen de la lesión de derechos fundamentales que aquí denunciarnos, no está en el Acuerdo de 1987 sino en la Ley de Secretos Oficiales, solicitamos que eleve la pertinente cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional, según lo dispuesto en los arts. 163 CE y 35 LOTC. En cualquier caso, tratándose de una Ley preconstitucional, recordamos a este ilustre órgano judicial que cabe la posibilidad, tal y como se estableció en la STC 4/1981, de 2 de febrero, de inaplicar la norma en caso de tenerla por inconstitucional, completando la laguna que quedaría del modo en que se ha expuesto en el presente escrito”*.

La sentencia *a quo* fundamenta su resolución en la preconstitucional LSO, entre otras normas que le sirven de fundamento para motivar su resolución, sin aclarar en ningún momento la in procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad solicitada por mi mandante, basada en la pre constitucionalidad de la Ley.

3º.- La sentencia impugnada ha sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales (88.2 i) LJCA)

La resolución impugnada ha sido dictada en el marco de un procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, que a pesar de la pretensión de la Abogacía del Estado de que se inadmitiera, porque a su parecer versaba sobre la vulneración del derecho de acceso recogido en el artículo 105 b) CE, y entender la demandada que este no forma parte del grupo de los derechos fundamentales cuya vulneración da acceso a este procedimiento especial, esta pretensión fue denegada por el Tribunal de instancia. La Sala de Madrid admitió la tramitación del recurso por este procedimiento, al entender que versaba sobre la posible vulneración del artículo 20.1.d) CE, aunque finalmente desestimó el recurso de mi mandante porque entendió que operaban diversos límites del artículo 14.1 LTAIBG.

4°.- En la Sentencia impugnada se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia (88.3 a) LJCA).

La sentencia impugnada aplica de manera explícita tanto los artículos 20.1.d) y 4 CE, el artículo 14.1 y 2 LTAIBG, y la Ley 9/1968 sobre Secretos Oficiales y sustenta la razón de decidir sobre esta normativa. En definitiva, desestima el recurso de mi mandante por entender que las libertades que reconoce el artículo 20.1.d) CE, encuentran sus límites en lo establecido en el apartado 4 de este mismo precepto, cuando afirma que, *“precisamente en la seguridad y defensa del Estado y en los intereses económicos y comerciales recogidos en el artículo 14 de la Ley 19/20013 de Transparencia y en la Ley 9/1968 sobre secretos oficiales...”*.

Sobre la aplicación de los límites establecidos en el artículo 14.1 LTAIBG, conforme al apartado 2 del mismo precepto, han sido dictadas diversas sentencias del Tribunal Supremo, si bien referidas a cuestiones diferentes a las que aquí se suscitan. La más cercana al supuesto de autos es la STS de 25 de marzo de 2021 –RC 2578/2020- en que se analizó cómo operaba el límite previsto en el artículo 14.1.d) LTAIBG referido a la seguridad pública, en relación con los datos contenidos en el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas clasificados como “secreto”. En el presente caso, a diferencia del anterior, la razón de decidir de la sentencia impugnada, no es otra que la consideración de que son los límites de la seguridad y defensa del Estado -14.1.a) y b) LTAIBG-, así como los intereses económicos y comerciales de la empresa codemandada NTGS -14.1.h) LTAIBH- los que llevaron a la Sala *a quo* a desestimar el recurso de mi mandante. Cuestiones todas ellas sobre las que no existe jurisprudencia en los términos en que ha sido planteado el debate.

El interés casacional objetivo presente en este caso, se encuentra referido a cómo operan los límites impuestos al ejercicio de un derecho fundamental como la libertad de expresión. Estos límites se encuentran recogidos en las letras a) y b) del artículo 14.1 LTAIBG, y el debate versa sobre si la mera invocación de los mismos desplaza lo establecido en el artículo 14.2 LTAIBG y 20.4 CE, así como en la jurisprudencia del TEDH sobre los criterios que deben seguirse para la imposición de límites al ejercicio de los derechos fundamentales ampliamente planteada; y si esta invocación de los mismos exime a la Administración de la obligación de llevar a cabo el

juicio de proporcionalidad exigido por la LTAIBG y la doctrina del TEDH. Intereses que conforme al artículo 14.2 LTAIBG, deben ser ponderados mediante una interpretación justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección, y que en nuestro caso no se ha realizado.

Existe también interés casacional objetivo por la necesidad de contar con jurisprudencia que interprete la Ley de Secretos Oficiales, y que determine si las potestades conferidas en dicha norma para la salvaguarda de “la seguridad del Estado”, o de “la defensa nacional, la paz exterior o el orden constitucional”, pueden ser utilizadas para preservar los “intereses económicos y comerciales” de las empresas dedicadas al comercio de armas. Y ello en los términos que plantea la sentencia impugnada, que considera ajustada a derecho la decisión administrativa de denegar la información contenida en las actas de la JIMDDU --por entender que las mismas son materia clasificada con la calificación de secretas-- y que el conocimiento de dichas actas por mi representada pudiera suponer un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de la codemandada NTGS.

Finalmente, entiende esta parte que reviste también interés casacional objetivo la necesidad de determinar si, estando afectado el derecho reconocido en el artículo 20.1.d) CE --como reconoce la sentencia *a quo*-- los límites “seguridad y defensa del Estado” o “los intereses económicos y comerciales” recogidos en la Ley de Transparencia y en la LSO, pueden considerarse incluidos en los establecidos en el artículo 20.4 CE, que se refiere al respeto de los derechos reconocidos en el mismo Título constitucional, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen, o en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Se trata de aspectos, todos ellos, sobre los que no existe jurisprudencia

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 86 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

A LA SALA SOLICITO Que, teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito y sus copias, acuerde tener por debidamente preparado el RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA 510/2021 de 15 de septiembre de 2021, de esta Sala y Sección por la que se desestima el recurso contencioso administrativo formulado por esta parte contra la Resolución de 15 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Política Comercial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo por la que se deniega el acceso a la información pública solicitada por mi parte el día 20 de agosto de 2020, y una vez practicados los emplazamientos, se eleven los autos y el expediente administrativo a los efectos oportunos.

OTROSI DIGO que esta parte expresa su manifiesta voluntad de haber cumplido en el presente escrito los requisitos exigidos por la LJCA, por lo que

A LA SALA SOLICITO que, en el supuesto de haber incurrido en algún defecto procesal, se le conceda a esta parte el oportuno trámite para su subsanación, de conformidad con lo previsto en el art. 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En Madrid, a 5 de noviembre de 2021

El presente escrito tiene 33.332 caracteres con espacio, lo que se certifica.